

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, Secretario de Energía, e ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, XXIV y XXXI y 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A, fracciones I, inciso c) y II inciso b), 104, fracción II y 113, fracción II de la Ley Aduanera; 48, fracción I, y 80, fracción I, inciso c), de la Ley de Hidrocarburos; 4, fracción III, 13 y 14, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que corresponde a la Secretaría de Energía otorgar, modificar y revocar los permisos para la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía.

Que en términos de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2015, la Secretaría de Energía podrá otorgar los permisos a que se refiere el considerando anterior.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 y 113 de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva.

Que por lo anterior es necesario dar a conocer a los particulares el procedimiento y requisitos que deberán seguir para solicitar un Permiso Previo de importación o de exportación de hidrocarburos y petrolíferos ante la Secretaría de Energía.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente la medida a que se refiere el presente Acuerdo, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, las cuales estarán sujetas al requisito de Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía en los términos y condiciones que se señalan y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen atribuciones para regular el comercio exterior, continuarán estableciendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de control a la importación y exportación de los bienes que les corresponda regular.

3. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. **COCEX:** Comisión de Comercio Exterior;
- II. **Exportación:** La salida de las mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero, ya sea en forma temporal o definitiva;
- III. **Exportador:** Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la exportación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;
- IV. **Importación:** La entrada al territorio nacional de las mercancías reguladas en el presente Acuerdo para permanecer en él, ya sea en forma temporal o definitiva;
- V. **Importador:** Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la importación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;
- VI. **Permiso Previo, en singular o plural:** La autorización que expide la Secretaría de Energía para la importación o exportación de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 80 fracción I, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos;

VII. SENER: Secretaría de Energía;

VIII. Tarifa: Tarifa arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

IX. Ventanilla Digital: Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, que en términos de su Decreto de creación es el instrumento que permite a los agentes de comercio exterior realizar, a través de un punto de entrada electrónico, todos los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías.

4. En lo no previsto en el presente Acuerdo en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. Se sujeta al requisito de Permiso Previo, por parte de la SENER, la importación definitiva o temporal de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se indican.

6. Se sujeta al requisito de Permiso Previo, por parte de la SENER, la exportación definitiva o temporal de las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se indican.

7. Las solicitudes de Permiso Previo de importación y de exportación a que se refiere este Acuerdo deberán presentarse mediante la Ventanilla Digital o en la oficina central de la SENER con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, en los términos que establezcan los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

8. Para las solicitudes de permiso de importación y de exportación a que se refiere el punto anterior, los interesados podrán consultar en la página web de la SENER los formatos y los requerimientos que deberán presentar.

9. Para el otorgamiento de los Permisos Previos, así como sus prórrogas y modificaciones a que se refiere este Acuerdo, la SENER requerirá opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía, respectivamente.

10. Únicamente tratándose de gas licuado de petróleo a granel, comprendido en las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.03 y 2711.19.99, se deberá adjuntar a la solicitud de Permiso Previo de importación copia de la siguiente documentación, según sea el caso:

- I. Contrato de servicio de almacenamiento;
- II. Permiso de almacenamiento;
- III. Contrato de servicio de transporte;
- IV. Permiso de transporte;
- V. Permiso de distribución, y
- VI. Permiso de comercialización.

11. Únicamente tratándose de los petrolíferos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.99, 2711.12.01, 2711.13.01 y 2711.19.01, se deberá adjuntar a la solicitud de Permiso Previo de exportación copia del análisis físico-químico del producto que se pretende exportar.

12. En caso de que la solicitud no contenga la información o documentación necesaria o no cumpla con los requisitos aplicables, la SENER deberá prevenir al interesado por escrito y por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, para que subsane las omisiones y en caso de que transcurrido el plazo que se haya fijado, no se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior la SENER no emite requerimiento alguno se tendrá por admitida la solicitud.

Cuando la SENER haya prevenido al interesado, el plazo para la emisión de la resolución del Permiso Previo de importación o de exportación se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención.

13. La SENER resolverá las solicitudes de Permiso Previo de importación o de exportación en un plazo de trece días si la solicitud se presentó a través de la Ventanilla Digital, y si se presentó en la oficina central de la SENER, en un plazo de quince días, ambos contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación. Cumplidos los plazos antes señalados y si no obra notificación por parte de la SENER, se entenderá que la autorización ha sido otorgada. Por lo que a petición del solicitante, se deberá expedir el permiso respectivo, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso de prórrogas y de modificación de descripción de las especificaciones, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días si la solicitud se presentó en la Ventanilla Digital, y de quince días si se presentó en la oficina central de la SENER, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

14.- Los Permisos Previos de importación y de exportación constarán en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso respectivo.

15.- Los Permisos Previos de importación y de exportación tendrán una vigencia de un año, prorrogable por un periodo igual y hasta en tres ocasiones, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

16.- La SENER no otorgará Permisos Previos a la importación o la exportación de las mercancías señaladas en los Anexos I y II del presente Acuerdo cuando:

- I. La opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señale que la autorización generará una afectación en las finanzas públicas del país o exista una disposición expresa en este sentido;
- II. La Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía emita opinión sobre la suficiencia de la producción nacional tratándose de importaciones, o sobre la insuficiencia en dicha producción respecto de exportaciones, pudiendo consultar a otras dependencias del gobierno federal, a empresas productivas del Estado, o a las asociaciones de empresas de la industria de la mercancía solicitada;
- III. Contravenga las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Se acredite ante la SENER, por resolución judicial firme, que los solicitantes participaron en actividades ilícitas o incurrieron en falsedad de declaraciones, o
- V. No se asegure un debido control por parte del solicitante sobre las importaciones de las mercancías a que se refiere el Anexo I del presente Acuerdo.

17.- Los datos de los permisos de importación y de exportación así como sus modificaciones, serán enviados por medios electrónicos al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que los titulares de un permiso de importación o de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para efectos de este punto, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que éste será válido aun cuando el país señalado sea distinto del que sea procedente, originario o se destine, por lo que el titular del permiso correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Asimismo el valor y precio unitario contenidos en el permiso de importación o exportación correspondiente, tendrán un carácter indicativo, por lo que serán válidos aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos del que se declare en la aduana, por lo que el titular del permiso correspondiente no requerirá la modificación de la misma para su validez.

18.- Los Permisos Previos de importación o de exportación a que se refiere este Acuerdo serán revocados por la SENER, en los siguientes casos:

- I. Cuando se acredite ante la SENER que el permisionario presentó documentos o datos falsos;
- II. Cuando se acredite ante la SENER un mal uso del Permiso Previo otorgado;
- III. Si se transgreden las condiciones establecidas por el presente Acuerdo, respecto a las exportaciones o importaciones de las mercancías a que se refieren los Anexos I y II del presente Acuerdo;
- IV. Si el exportador transgrede las condiciones establecidas en el Permiso Previo de importación o de exportación;
- V. En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido el Permiso Previo de importación o de exportación, y
- VI. Cuando el importador o exportador de las mercancías no cuente con la documentación que ampare dichas actividades y que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición del Permiso Previo de importación o de exportación.

19.- Para efectos del punto anterior, la SENER, iniciará de oficio el procedimiento de revocación del Permiso Previo de importación o de exportación, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de las causales de revocación contenidas en el presente Acuerdo.

Para iniciar el procedimiento referido, la SENER deberá notificar al titular del Permiso Previo de importación o de exportación la causal que motiva el inicio del procedimiento y a su vez notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que lo motivaron a fin de que el Permiso Previo sea suspendido hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.

Se concederá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que el titular del Permiso Previo de importación o de exportación exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas con que cuente. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se otorgará un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que en su caso el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga. Transcurrida dicha etapa, la SENER emitirá la resolución correspondiente.

La SENER en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del inicio de procedimiento, determinará si la causal de revocación fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la revocación, debiendo notificar su determinación al titular del permiso de importación o de exportación.

En caso de que el permisionario no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, se procederá resolver la revocación correspondiente, notificándola al titular del permiso de importación o de exportación dentro de un plazo no mayor a diez días.

En ningún caso procederá el otorgamiento de los permisos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la revocación de los permisos y que se encuentren firmes.

Las sanciones a que se refiere este punto se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

20. La SENER, solicitará a la COCEX, la revisión anual, o cuando sea necesaria de las listas de las mercancías sujetas a permiso de importación y exportación en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste los Hidrocarburos o Petrolíferos cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes.

21. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación y el manejo de los Hidrocarburos o Petrolíferos descritos en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

22. Las importaciones o exportaciones que se realicen sin cumplir con los permisos de importación o de exportación, correspondientes al objeto del presente Acuerdo, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley de Hidrocarburos, o en cualquier otro instrumento normativo que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán abrogados los Criterios de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Economía en materia de opinión favorable para la expedición de los Permisos Previos de importación de gas licuado de petróleo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2001.

CUARTO.- El otorgamiento de permisos relacionados con la importación de gasolinas y diésel se realizará de conformidad con lo previsto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción II de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, los cuales podrán otorgarse antes, si las condiciones del mercado lo permiten, en cuyo caso, la SENER emitirá una declaratoria pública en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Tratándose de Gas Licuado de Petróleo, el otorgamiento de los permisos relacionados con la importación se realizará de conformidad con lo establecido en el transitorio Vigésimo Noveno, fracción II de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, los cuales podrán otorgarse antes, si las condiciones del mercado lo permiten, en cuyo caso, la SENER emitirá una declaratoria pública en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Todos los Permisos Previos de importación y de exportación en materia de Hidrocarburos y Petrolíferos que hayan sido otorgados por la Secretaría de Economía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán válidos hasta que concluya su vigencia. Las modificaciones o prórrogas relativas a dichos Permisos Previos no serán procedentes, por lo que el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la SENER en términos del presente Acuerdo.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2014.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ANEXO I

MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE LA SENER	
Fracción Arancelaria TIGIE	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.

ANEXO II

MERCANCIAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL PERMISO DE EXPORTACIÓN POR PARTE DE LA SENER	
Fracción Arancelaria TIGIE	Descripción
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.11.01	Gas natural (licuado)
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.21.01	Gas natural (gaseoso)
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

REGLAS de carácter general para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones XXXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22 Bis 6, 22 Bis 7, 22 Bis 8, 22 Bis 9, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Que derivado de dichas reformas se fortaleció el marco regulatorio aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito, específicamente a los Almacenes Generales de Depósito, para lo cual, entre otras disposiciones, se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías el cual estará a cargo de la Secretaría de Economía.

Que el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías será público y fungirá como herramienta para otorgar mayor seguridad jurídica a los participantes del mercado de financiamiento a fin de otorgar publicidad a los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que emitan los Almacenes Generales de Depósito así como de sus Bodegas Propias o Habilitadas, y

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Economía deberá establecer la normatividad aplicable para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados Almacenes y Mercancías, se expiden las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CERTIFICADOS, ALMACENES Y MERCANCÍAS**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Primera.- El presente ordenamiento establece las disposiciones bajo las cuales operará y funcionará el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías.

Segunda.- Para efecto de las presentes Reglas se entiende por:

- I. Almacén General de Depósito:** Organización Auxiliar del Crédito, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- II. Autoridad Certificadora:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables tengan esta calidad y que la Secretaría de Economía así lo reconozca a través del Sistema;
- III. Boleta Electrónica:** Documento con firma electrónica y sello digital de tiempo emitido por la Secretaría, el cual cuenta con cadena única de datos, por medio de la cual se hace constar una operación en el RUCAM;
- IV. Expediente Electrónico:** Asiento en el Sistema que, almacena, resguarda e identifica de forma única un Certificado de Depósito y el o los Bono(s) de Prenda asociados a éste, así como la Bodega Propia o Habilitada de un Almacén General de Depósito, y las operaciones que se registren con relación a dicha información;
- V. Ley:** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- VI. RUCAM:** Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías;
- VII. Secretaría:** Secretaría de Economía;

VIII. Sistema: Programa informático establecido por la Secretaría, mediante el cual se realizará la captura, envío, almacenamiento, resguardo, consulta y administración de la información registrada en el RUCAM, y

IX. Usuario Autorizado: Persona autorizada por el Representante Legal del Almacén General de Depósito en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercera.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 22 Bis 6, 22 Bis 7, 22 Bis 8, 22 Bis 9, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley, corresponderá a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas sobre el funcionamiento y operación del RUCAM;
- II. Administrar y operar el RUCAM, permitir la consulta y el acceso a la base de datos a personas que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, las presentes Reglas y demás normativa aplicable;
- III. Promover la celebración de instrumentos de colaboración con la finalidad de compartir o intercambiar información existente en el RUCAM, para fines informativos o estadísticos, con otros registros a su cargo o con otros a cargo de otras Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
- IV. Ordenar y practicar visitas de inspección y requerir información para verificar el cumplimiento de las obligaciones de registro a cargo de los Almacenes Generales de Depósito, formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas correctivas;
- V. Vigilar el debido funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, así como auxiliarse de terceros para los mismos propósitos e imponer las medidas de apremio y sanciones que correspondan en los términos de la Ley, las presentes Reglas y demás normatividad aplicable;
- VI. Formular, fijar, establecer y coordinar las acciones y estrategias para la modernización continua del RUCAM;
- VII. Capacitar y dar atención a consultas de los usuarios del Sistema, así como difundir y promover su uso, y
- VIII. Las demás que resulten necesarias para el debido funcionamiento del RUCAM.

Cuarta.- A través del RUCAM se dará publicidad a los Certificados de Depósito destinados para ser negociados y que amparan mercancías o bienes depositados en un Almacén General de Depósito en una Bodega Propia o Habilitada, así como de los Bonos de Prenda que acrediten la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicadas en un Certificado de Depósito y de las Bodegas Propias y Bodegas Habilitadas de los Almacenes Generales de Depósito.

Quinta.- El servicio del RUCAM se proporcionará en línea a través del Sistema diseñado para tal fin, el cual contará con la capacidad de recepción, almacenamiento y consulta de la información registrada en el mismo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA LLEVAR A CABO OPERACIONES EN EL RUCAM

Sexta.- Las personas que realicen operaciones en el Sistema para registrar información en los términos señalados en las presentes Reglas, utilizarán su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan emitido una Autoridad Certificadora.

Séptima.- La información generada, enviada, recibida, almacenada o archivada en el RUCAM, a través del Sistema, será considerada mensaje de datos en los términos del artículo 89 del Código de Comercio para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Octava.- Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 89, octavo párrafo del Código de Comercio.

Novena.- Las personas que realicen registros en el Sistema son responsables de la existencia y veracidad de la información así como de la documentación respecto de la operación que lleven a cabo, por lo que responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar.

Décima.- Los Almacenes Generales de Depósito, a través de su Representante Legal, los Usuarios Autorizados, Fedatarios Públicos, Jueces, Servidores Públicos de la Secretaría y el Público en General deberán autenticarse conforme lo establece el Título Tercero de las presentes Reglas para poder realizar operaciones en el Sistema.

Décima Primera.- Las inscripciones, modificaciones, rectificaciones por error, anotaciones, resoluciones y cancelaciones que deban realizarse en el RUCAM, se presentarán a través del Sistema y deberán contener los datos que se señalan en las formas precodificadas que forman parte del Anexo 1 de las presentes Reglas.

Las formas precodificadas serán de libre reproducción y estarán disponibles en la página de Internet del RUCAM, así como sus instructivos.

De acuerdo con lo establecido en el Manual del Sistema y según la operación que se trate, los usuarios podrán elegir el envío de la información solicitada en las formas precodificadas, ya sea a través de archivos Excel (.xls), XML (.xml), archivos con caracteres separados por comas (.csv), o bien, mediante captura directa en la página de Internet del Sistema.

Décima Segunda.- Los Almacenes Generales de Depósito podrán autorizar a las asociaciones gremiales en las que se encuentren agrupados con la finalidad de que éstas como Representantes Legales o Usuarios Autorizados, según se trate, realicen en su nombre y/o representación operaciones en el Sistema.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO OPERACIONES EN EL RUCAM

Décima Tercera.- Las siguientes personas podrán realizar operaciones en el RUCAM en términos de lo señalado en las presentes Reglas:

- I. Representante Legal del Almacén General de Depósito;
- II. Usuario Autorizado del Almacén General de Depósito;
- III. Fedatarios Públicos;
- IV. Jueces, y
- V. Servidores Públicos de la Secretaría.

Lo anterior, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que celebre la Secretaría para compartir o intercambiar información con fines informativos o estadísticos con otros registros a su cargo, o bien, con otros a cargo de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como para verificar el cumplimiento de obligaciones de registro a cargo de los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 Bis 9 de la Ley.

Décima Cuarta.- Las personas señaladas en la Regla Décima Tercera deberán, para su autenticación, proporcionar la información solicitada por el Sistema y aceptar, mediante su firma electrónica avanzada, los términos y condiciones de uso del Sistema.

El Representante Legal del Almacén General de Depósito adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, deberá enviar a través del Sistema, el instrumento jurídico por medio del cual acredite la capacidad legal con la que actúa.

Décima Quinta.- Una vez realizada la autenticación, la Secretaría, a través del Sistema, verificará la información proporcionada así como la documentación enviada, y de ser procedente, autorizará a las personas a realizar operaciones en el RUCAM.

Las personas que soliciten su autenticación como Público en General, podrán realizar consultas y solicitar certificaciones sin que requieran autorización de la Secretaría, siempre y cuando se registren en el Sistema con el usuario y contraseña declarado al momento de autenticarse y realicen el pago de derechos cuando así proceda.

Décima Sexta.- El Representante Legal del Almacén General de Depósito, mediante su firma electrónica avanzada y a través del Sistema, podrá autorizar a las personas que estime pertinente para que realicen operaciones a nombre del Almacén General de Depósito, dichas personas tendrán la calidad de Usuario Autorizado.

En todo momento, el Representante Legal del Almacén General de Depósito, mediante su firma electrónica avanzada y a través del Sistema, podrá cancelar la autorización otorgada conforme al párrafo anterior.

TÍTULO IV

OPERACIONES EN EL RUCAM

Décima Séptima.- Los asientos realizados en el Sistema se registrarán automáticamente, generando una Boleta Electrónica por cada operación realizada conforme a lo dispuesto en la Regla Décima Primera.

Décima Octavo.- El Sistema generará automáticamente un Expediente Electrónico por cada Certificado de Depósito que se inscriba y en dicho Expediente se almacenará de forma cronológica las operaciones que se registren en relación con dichas inscripciones.

Décima Novena.- Las operaciones que se realizarán en el RUCAM son:

- I. **Inscripción:** registro inicial de un Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o de la Bodega Propia o Habilitada;
- II. **Modificación:** registro por medio del cual se actualizan los datos de una inscripción, anotación o resolución;
- III. **Rectificación por error:** registro a que se refiere el artículo 22 Bis 8, fracción VIII, de la Ley, respecto de la información registrada en un Expediente Electrónico;
- IV. **Cancelación:** registro por medio del cual se da de baja un Expediente Electrónico;
- V. **Anotación:** registro de un acto en términos de lo dispuesto en la Ley o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que deba asentarse en relación con un Expediente Electrónico;
- VI. **Resolución:** registro de resoluciones judiciales o administrativas emitidas por Jueces y Servidores Públicos de la Secretaría, respectivamente;
- VII. **Consulta:** búsqueda de la información registrada en el RUCAM, y
- VIII. **Certificación:** constancia que emite la Secretaría sobre la información registrada en un Expediente Electrónico.

DE LAS INSCRIPCIONES

Vigésima.- Los Almacenes Generales de Depósito, a través de su Representante Legal o Usuario Autorizado, inscribirán, previo pago de derechos cuando así proceda, los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que emitan, así como sus Bodegas Propias y las Bodegas Habilitadas, a que se refiere la Regla Cuarta, conforme a los siguientes plazos:

- I. Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se haya emitido dicho Certificado de Depósito o Bono de Prenda; y
- II. Las Bodegas Propias o Habilitadas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el Sistema se encuentre operando, así como dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que inicie operaciones y/o se habilite una nueva Bodega.

De no realizar la inscripción en los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Sistema, al momento de generar la Boleta Electrónica, considerará el registro como extemporáneo.

Vigésima Primera.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 Bis 6 de la Ley, se tendrán por inscritas en el RUCAM, las mercancías o bienes depositados amparados por los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, hasta en tanto se lleve a cabo la inscripción del Certificado de Depósito y Bonos de Prenda.

Vigésima Segunda.- El Sistema llevará un control respecto del plazo señalado para el depósito en el Certificado de Depósito y, enviará al correo electrónico del Representante Legal o del Usuario Autorizado que haya realizado la inscripción, un aviso sobre la fecha de vencimiento.

En caso que no se modifique el plazo del depósito, el Sistema generará la cancelación de dicho Certificado de Depósito al día siguiente de la fecha del vencimiento, dejando constancia en el Expediente Electrónico que corresponda.

DE LAS MODIFICACIONES

Vigésima Tercera.- El Representante Legal del Almacén General de Depósito y/o el Usuario Autorizado, deberá registrar en el Sistema las modificaciones que correspondan a un Expediente Electrónico cuando:

- I. Se actualicen los términos y condiciones del contrato de depósito;
- II. Se actualice la información sobre las Bodegas Propias o Habilitadas, y
- III. Se realice la primera negociación del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda en términos de lo dispuesto en los artículos 90, 236 y 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 11 Bis, sexto párrafo, de la Ley.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones I y II de la presente Regla deberán realizarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se actualicen dichos supuestos y, para el caso de la fracción III de la presente Regla, la modificación deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la entidad financiera realice el aviso respectivo.

De no realizar la modificación en los plazos señalados, el Sistema, al momento de generar la Boleta Electrónica, considerará el registro como extemporáneo.

Vigésima Cuarta.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla Vigésima Tercera, fracción III, el Representante Legal del Almacén General de Depósito o el Usuario Autorizado, deberá registrar en el Sistema los siguientes datos:

- I. El nombre del tomador del bono;
- II. El importe del crédito que el bono representa, y
- III. El tipo de interés pactado.

Vigésima Quinta.- Las Resoluciones y Anotaciones sólo podrán ser modificadas por el Juez, el Servidor Público de la Secretaría o el Fedatario Público, que haya realizado la Resolución o Anotación respectiva.

DE LA RECTIFICACIÓN POR ERROR

Vigésima Sexta.- Será obligación de quien realiza el registro de la información llevar a cabo su rectificación por error cuando detecté errores materiales o de concepto, en este último caso como consecuencia de la existencia de un asiento vago, ambiguo o inexacto.

Vigésima Séptima.- La rectificación por error, podrá realizarse en cualquier momento, siempre y cuando dichas rectificaciones no califiquen como modificaciones en términos de lo dispuesto en la Regla Vigésima Primera.

DE LA CANCELACIÓN

Vigésima Octava.- El Representante Legal del Almacén General de Depósito, el Usuario Autorizado, el Fedatario Público, Juez o el Servidor Público de la Secretaría, según corresponda, deberá registrar en el Sistema la cancelación de un Expediente Electrónico en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a:

- I. La conclusión del depósito;
- II. Cualquier circunstancia establecida en la Ley que tenga los mismos efectos que la conclusión del depósito;
- III. La emisión de una resolución judicial o administrativa que así lo determine; o
- IV. Al cierre de operaciones de una Bodega Propia o Habilitada.

De no realizar la cancelación en los plazos señalados, el Sistema, al momento de generar la Boleta Electrónica, considerará el registro como extemporáneo.

DE LAS ANOTACIONES

Vigésima Novena.- En cualquier momento, el Representante Legal del Almacén General de Depósito, el Usuario Autorizado y el Fedatario Público, según corresponda, registrarán el(los) acto(s) a que se refiere la Ley o la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que deba asentarse en relación con un Certificado de Depósito o Bono de Prenda o con una Bodega Propia o Habilitada de un Almacén General de Depósito.

DE LAS RESOLUCIONES

Trigésima.- En cualquier momento, el Juez o el Servidor Público de la Secretaría, según corresponda, podrán registrarán la(las) Resolución(es) judicial(es) o administrativa(s) relacionada(s) con el Certificado de Depósito y Bonos de Prenda o con las Bodegas Propias o Habilitadas de un Almacén General de Depósito.

DE LAS CONSULTAS Y CERTIFICACIONES

Trigésima Primera.- Previa autenticación en el Sistema, y conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de las presentes Reglas, se podrá consultar la información inscrita en un Expediente Electrónico, así como obtener certificación, previo pago de derechos cuando así corresponda.

Trigésima Segunda.- Cuando se realice la consulta de un Expediente Electrónico, el Sistema mostrará de forma cronológica, las operaciones registradas y relacionadas con el Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o bien con la Bodega Propia o Habilitada del Almacén General de Depósito que corresponda.

Trigésima Tercera.- Las consultas y certificaciones de la información registrada en el RUCAM, que emita la Secretaría, se ajustarán a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En todo momento, la Secretaría protegerá los datos personales registrados en el Sistema conforme a las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Trigésima Cuarta.- Todas las Boletas Electrónicas emitidas por el Sistema, podrán ser consultadas en cualquier momento ingresando la cadena única de datos de identificación correspondiente.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Trigésima Quinta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 9, fracción VII, de la Ley, la Secretaría podrá previo procedimiento de verificación e inspección, verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá auxiliarse de terceros para llevar a cabo los procedimientos de verificación respectivos.

Para tales efectos, de manera enunciativa más no limitativa, la Secretaría podrá apoyarse de los sistemas de autorregulación que se emitan conforme a lo dispuesto en el artículo 12 Bis 1 de la Ley, así como de la acreditación de certificaciones o evaluaciones de conformidad que se emitan en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Trigésima Sexta.- La Secretaría podrá cancelar, previo procedimiento administrativo, la autorización para realizar operaciones en el Sistema a que se refiere el Título Tercero de las presentes Reglas, cuando el usuario realice actos en el Sistema con fines distintos a los autorizados o bien, se detecten omisiones o la comisión de actos irregulares. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones en que pudiera incurrir.

Trigésima Séptima.- Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en estas reglas, así como el registro extemporáneo señaladas en las Reglas Vigésima, Vigésima Tercera y Vigésima Octava serán objeto de las medios de apremio a que se refiere el artículo 22 Bis 11 de la Ley

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ANEXOS

Anexo 1. Formas Pre-codificadas

FP-I-01. Inscripción de Certificado de Depósito y Bono de Prenda	
1. Nombre y número del Almacén General de Depósito	
2. Nombre y número de la bodega	
3. Tipo de bodega	Propia <input type="checkbox"/> Habilitada <input type="checkbox"/>
4. La fecha de expedición del certificado de depósito	
5. El número certificado de depósito	
6. Tipo de depósito	Individual <input type="checkbox"/> Genérico <input type="checkbox"/>
7. La especificación de las mercancías o bienes depositados	<ul style="list-style-type: none"> • Mercancía depositada ____ • Calidad _____ • Cantidad _____ • Descripción _____ • Categorías _____ (Categoría conforme a lo dispuesto en el Anexo 2)
8. El plazo señalado para el depósito (fecha)	
9. El nombre del depositante	
10. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
11. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
12. Valor de las mercancías depositadas	
Cuando se indique la categoría de mercancía agropecuarios o pesqueros, adicionalmente deberán incluir:	
13. Señalar si se trata de productos básicos y estratégicos de conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

14. El lugar de producción	
La clave que corresponda de acuerdo con el catálogo de integración territorial de estados, municipios y localidades, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (http://www.inegi.org.mx)	
15. El año y el ciclo agrícola de producción	
16. La especificación de la calidad de los productos agropecuarios y pesqueros	
17. Señalar si se cuenta con algún mecanismo de cobertura de precios y la información relacionada con ésta	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
18. Unidad de medida en kilogramos, litros o metros, según corresponda	
19. Valor declarado por el depositante	
20. Señalar si las mercancías están amparadas contra incendio u otro tipo de siniestro de carácter eventual.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Si se selecciona la opción de inscripción de bono de prenda también se solicitarán los siguientes datos:	
21. Tipo de expedición del bono	Múltiple <input type="checkbox"/> Único <input type="checkbox"/>
22. Número de bonos de prenda en caso de ser múltiple.	
23. El nombre del tomador del bono	
24. El importe del crédito que el bono representa	
25. El tipo de interés pactado	
26. La fecha del vencimiento del crédito	

FP-I-02. Inscripción de Bodegas Propias o Habilitadas	
1. Tipo de bodega	Propia <input type="checkbox"/> Habilitada <input type="checkbox"/>
2. Número de bodega	
3. Datos de domicilio	
4. Ubicación Entidad Federativa	

5. Superficie	
6. Capacidad de almacenamiento	
7. Clase de mercancías que permite almacenar	
8. En el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado	
9. Cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
10. Cuenta con calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
11. Clase del Almacén General de Depósito.	Nivel I <input type="checkbox"/> Nivel II <input type="checkbox"/> Nivel III <input type="checkbox"/> Nivel IV <input type="checkbox"/>

FP-A-01. Anotación	
1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Anotación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Representante Legal _____ Nombre del Usuario Autorizado _____ Nombre del Fedatario Público _____
5. Tipo de anotación	<ul style="list-style-type: none"> o Anotación sobre el retiro parcial de mercancías o bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). o Anotación sobre el retiro parcial de mercancías o bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 241 de la LGTOC. o Anotación sobre el protesto de la presentación a vencimiento y no pagado totalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 242, último párrafo de la LGTOC.

	<ul style="list-style-type: none"> o Anotación sobre remate público, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la LGTOC. o Anotación sobre la venta de las mercancías o bienes depositados conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la LGTOC. o Anotación en el bono conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la LGTOC. o Anotación sobre actas circunstanciadas de las visitas de inspección. o Certificación por baja de precio de las mercancías o bienes depositados, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC). o Remate o Protesto o Otro _____
6. Datos de la anotación	<hr/> <hr/>

FP-R-01. Resolución	
1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Anotación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Servidor Público de la SE _____ Nombre del Juez _____
5. Tipo de anotación	<ul style="list-style-type: none"> o Resoluciones Judiciales o Resolución Judicial Interlocutoria o Resolución Judicial Definitiva o Avisos preventivos o Otros o Resoluciones administrativas
6. Datos de la resolución	<hr/> <hr/>

FP-M. Modificación	
FP.M.01. Modificación de la Inscripción de Certificado de Depósito y Bono de Prenda	
1. La especificación de las mercancías o bienes depositados	<ul style="list-style-type: none"> • Mercancía depositada _____ • Calidad _____ • Cantidad _____

	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción _____ • Categorías _____ <p>(Categoría conforme a lo dispuesto en el Anexo 2)</p>
2. El plazo señalado para el depósito (fecha)	
En la primera negociación	
1. El nombre del tomador del bono	
2. El importe del crédito que el bono representa	
3. El tipo de interés pactado	
4. La fecha del vencimiento del crédito	

FP.M.02. Modificación de Inscripción de Bodegas Propias o Habilitadas	
1. Superficie	
2. Capacidad de almacenamiento	
3. Clase de mercancías que permite almacenar	
4. Cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
5. Cuenta con calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

FP.M.03. Modificación de Anotación	
1. Datos que se registraron para la Anotación	

FP.M.04. Modificación de Resolución	
1. Datos que se registraron para la Resolución	

FP-RE-01. Rectificación por Error de la Inscripción de Certificado de Depósito y Bono de Prenda	
1. Nombre y número del Almacén General de Depósito	
2. Nombre y número de la bodega	
3. Tipo de bodega	Propia <input type="checkbox"/> Habilitada <input type="checkbox"/>

4. La fecha de expedición del certificado de depósito	
5. El número certificado de depósito	
6. Tipo de depósito	Individual <input type="checkbox"/> Genérico <input type="checkbox"/>
7. La especificación de las mercancías o bienes depositados	<ul style="list-style-type: none"> • Mercancía depositada ____ • Calidad _____ • Cantidad _____ • Descripción _____ • Categorías _____ (Categoría conforme a lo dispuesto en el Anexo 2)
8. El plazo señalado para el depósito (fecha)	
9. El nombre del depositante	
10. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
11. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
12. Valor de las mercancías depositadas	
Cuando se indique la categoría de mercancía agropecuarios o pesqueros, adicionalmente deberán incluir:	
13. Señalar si se trata de productos básicos y estratégicos de conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
14. El lugar de producción	
La clave que corresponda de acuerdo con el catálogo de integración territorial de estados, municipios y localidades, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (http://www.inegi.org.mx)	
15. El año y el ciclo agrícola de producción	
16. La especificación de la calidad de los productos agropecuarios y pesqueros	

17. Señalar si se cuenta con algún mecanismo de cobertura de precios y la información relacionada con ésta	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
18. Unidad de medida en kilogramos, litros o metros, según corresponda	
19. Valor declarado por el depositante	
20. Señalar si las mercancías están amparadas contra incendio u otro tipo de siniestro de carácter eventual.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Si se selecciona la opción de inscripción de bono de prenda también se solicitarán los siguientes datos:	
21. Tipo de expedición del bono	Múltiple <input type="checkbox"/> Único <input type="checkbox"/>
22. Número de bonos de prenda en caso de ser múltiple.	
23. El nombre del tomador del bono	
24. El importe del crédito que el bono representa	
25. El tipo de interés pactado	
26. La fecha del vencimiento del crédito	

FP-RE-02. Inscripción de Bodegas Propias o Habilitadas	
1. Tipo de bodega	Propia <input type="checkbox"/> Habilitada <input type="checkbox"/>
2. Número de bodega	
3. Datos de domicilio	
4. Ubicación Entidad Federativa	
5. Superficie	
6. Capacidad de almacenamiento	
7. Clase de mercancías que permite almacenar	

8. En el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado	
9. Cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
10. Cuenta con calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
11. Clase del Almacén General de Depósito.	Nivel I <input type="checkbox"/> Nivel II <input type="checkbox"/> Nivel III <input type="checkbox"/> Nivel IV <input type="checkbox"/>

FP-RE-03. Anotación	
1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Anotación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Representante Legal _____ Nombre del Usuario Autorizado _____ Nombre del Fedatario Público _____
5. Tipo de anotación	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Anotación sobre el retiro parcial de mercancías o bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley General de Títulos y Operaciones Generales de Crédito (LGTOC). <input type="radio"/> Anotación sobre el retiro parcial de mercancías o bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 241 de la LGTOC. <input type="radio"/> Anotación sobre el protesto de la presentación a vencimiento y no pagado totalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 242, último párrafo de la LGTOC.

	<ul style="list-style-type: none"> o Anotación sobre remate público, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la LGTOC. o Anotación sobre la venta de las mercancías o bienes depositados conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la LGTOC. o Anotación en el bono de conformidad conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la LGTOC. o Anotación sobre actas circunstanciadas de las visitas de inspección. o Certificación por baja de precio de las mercancías o bienes depositados, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC). o Remate o Protesto o Otro _____
6. Datos de la anotación	<hr/> <hr/>

FP-RE-04. Resolución	
1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Resolución	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Servidor Público de la SE _____ Nombre del Juez _____
5. Tipo de Resolución	<ul style="list-style-type: none"> o Resoluciones Judiciales o Resolución Judicial Interlocutoria o Resolución Judicial Definitiva o Avisos preventivos o Otros o Resoluciones administrativas
6. Datos de la Resolución	<hr/> <hr/>

FP-C. Cancelación	
FP.C.01. Cancelación de la Inscripción de Certificado de Depósito y Bono de Prenda	
1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Cancelación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	

4. Tipo Usuario	Nombre del Representante Legal _____ Nombre del Usuario Autorizado _____ Nombre del Fedatario Público _____ Nombre del Servidor Público de la SE _____ Nombre del Juez _____
5. Datos de la Cancelación	_____ _____

FP.C.02. Cancelación de Inscripción de Bodegas Propias o Habilitadas

1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Cancelación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Representante Legal _____ Nombre del Usuario Autorizado _____ Nombre del Fedatario Público _____ Nombre del Servidor Público de la SE _____ Nombre del Juez _____
5. Datos de la Cancelación	_____ _____

FP.C.03. Cancelación de Anotación

1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Cancelación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Representante Legal _____ Nombre del Usuario Autorizado _____ Nombre del Fedatario Público _____
6. Datos de la Cancelación	_____ _____

FP.C.04. Cancelación de Resolución

1. Número de expediente electrónico	
2. Fecha de Cancelación	
3. Nombre y Número del Almacén General de Depósito	
4. Tipo Usuario	Nombre del Servidor Público de la SE _____ Nombre del Juez _____
5. Datos de la Cancelación	_____ _____

Anexo 2. Categorías de Mercancías

- (01) Sección: I Animales vivos y productos del reino animal
- (02) Sección: II Productos del reino vegetal
- (03) Sección: III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
- (04) Sección: IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborado
- (05) Sección: V Productos minerales
- (06) Sección: VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
- (07) Sección: VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
- (08) Sección: VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
- (09) Sección: IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.
- (10) Sección: X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
- (11) Sección: XI Materias textiles y sus manufacturas
- (12) Sección: XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello
- (13) Sección: XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio
- (14) Sección: XIV Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
- (15) Sección: XV Metales comunes y manufacturas de estos metales
- (16) Sección: XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
- (17) Sección: XVII Material de transporte
- (18) Sección: XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- (19) Sección: XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios
- (20) Sección: XX Mercancías y productos diversos
- (21) Sección: XXI Objetos de arte o colección y antigüedades